



Antofagasta, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

La comparecencia de Francisco Javier Campos Gavilán, abogado, cédula nacional de identidad N°16.590.863-5, quien recurre de protección en favor de , Run , ambos domiciliados en calle , ciudad de , en contra de ISAPRE CONSALUD S.A, representada por , ambos con domicilio en Pedro Fontova N°6650, Huechuraba, Santiago, por los actos ilegales y arbitrarios cometidos al proceder a su desafiliación ilegal y arbitraria de manera intempestiva, negando la reincorporación y perturbando así el legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional que aseguran los artículos 19 N° 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando declarar que la desafiliación ha sido ilegal y que la negativa a la reincorporación tiene un carácter arbitrario, ordenándose que la Isapre debe reincorporar al recurrente de manera inmediata, con costas.

Informó la recurrida solicitando el rechazo de la acción cautelar.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso se funda en la existencia de una omisión ilegal y arbitraria, consistente en haber puesto término



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

al contrato de salud del recurrente, negándose a permitir su reincorporación.

Indica que el recurrente ha estado afiliado a Isapre Consalud desde el 27 de febrero de 2002, pagando de manera regular sus cotizaciones como trabajador dependiente, y el tiempo de afiliación demuestra la fidelidad y compromiso constante con la institución.

Refiere que el 20 de abril del presente año, el recurrente informó a la Isapre Consalud, a través del número de solicitud 1367493, que se encontraba en una situación de cesantía, solicitando una posible prórroga de los pagos de cotizaciones o, en su defecto, cualquier beneficio, subsidio por cesantía o ajuste en su plan que pudiera reducir el monto de sus pagos. Añade que pese a la situación claramente descrita y respaldada por la respuesta que se recibió vía correo, todas sus peticiones fueron negadas sin una explicación detallada.

Señala que el 28 de julio, dada la insistencia de la Isapre en sus cobros y a pesar de conocer la situación de cesantía del recurrente, éste se presentó en la sucursal de Consalud ubicada en Av. José Miguel Carrera 1791 de Antofagasta para explorar la posibilidad de renegociar los pagos pendientes de cotizaciones para evitar su desafiliación, informando el recurrente que ya se encontraba empleado nuevamente desde el día 17 de julio, encontrándose en situación de poder convenir un acuerdo de pago.

Expresa que, pese a los intentos por encontrar una solución, las ejecutivas de la Isapre sólo insistieron en que debía pagar la totalidad de la deuda, destacando que en ningún momento el recurrente recibió comunicación formal alguna de parte de la Isapre sobre la existencia de una posibilidad de desafiliación en curso, solo recibiendo cobranzas de manera telefónica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

Destaca que el 7 de agosto de 2023, el recurrente realizó el pago íntegro de lo adeudado, por un monto de \$1.010.921, lo cual se realizó en la misma página de la Isapre, con lo cual la deuda quedó saldada, pero no obstante ello, con fecha 22 de agosto de 2023 recibió un correo electrónico refiriéndose al monto de saldo disponible en su cuenta de Excedentes y Excesos por la terminación de su contrato de salud, tras lo cual se comunicó con su Isapre, en donde se le informó que había sido desafiliado de la misma, a pesar que había pagado íntegramente la deuda, y que dicha desafiliación se haría efectiva el día 1 de septiembre de 2023, por lo que mantenía vigente su plan de salud hasta el día 31 de agosto de 2023.

Enfatiza que el recurrente no recibió comunicación alguna por escrito informando de su eventual desafiliación, y solicitó su reincorporación la que fue negada de manera telefónica, sin notificación alguna de dicha solicitud.

Añade que, de esta forma, la Isapre Consalud decidió terminar el contrato de salud del actor sin previo aviso, y luego se negó a permitir su reincorporación, decisión que la Isapre realizó, incumpliendo lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Isapres, que establece el deber de la Isapre de notificar debidamente al afiliado que se encuentre en esa situación. Hace presente que el actor cumplió con el pago oportuno de todas las cotizaciones anteriores, y que la desafiliación, con negativa de reincorporación, se realiza sin cumplimiento de las normas de notificación en caso de mora en el pago de la desafiliación, por lo que la decisión de la Isapre de desafiliar al actor es ilegal y arbitraria; ilegal porque viola el artículo 197 en su parte final de la ley de Isapres, al no cumplirse con el plazo establecido por la norma y el incumplimiento del deber de notificar su situación, y es arbitraria porque no tiene en cuenta las circunstancias



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

personales del recurrente y su voluntad de pagar las cotizaciones atrasadas y continuar con su plan de salud, lo que manifestó insistentemente. Añade que ello deja sin cobertura médica al recurrente y su hijo, quien es su carga beneficiaria.

Dice que los citados actos ilegales y arbitrarios denunciados constituyen privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en sus siguientes números 2, 24 y 9, inciso final.

Expresa que la Excma. Corte Suprema ha establecido ilegal la conducta de una Isapre al desafiliar sin ajustarse a los artículos 197 y 201 de la Ley de Isapres, afectando gravemente su derecho a elegir el sistema de salud, citando fallo al efecto (Rol CS 24296 - 2014)

Termina solicitando declarar que la desafiliación ha sido ilegal y que la negativa a la reincorporación tiene un carácter arbitrario, ordenándose que en definitiva la Isapre debe reincorporar al recurrente de manera inmediata, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que informó Francisco Javier González Sese, abogado en representación de la recurrida Isapre Consalud S.A. solicitando el rechazo del recurso de protección y en caso de acogerse en todo o parte, no se le condene en costas.

Señala que la acción constitucional es improcedente, pues no existen derechos indubitados que puedan ser amparados, pues, como señala la parte recurrente, el acto que motiva la acción cautelar es la desafiliación cursada por Isapre Consalud, con lo que se puso término a su contrato de salud, desafiliación que se produjo por las deudas de cotizaciones de salud que debía pagar el recurrente en su calidad de cotizante voluntario, siendo de su exclusiva responsabilidad efectuar dichos pagos en forma oportuna y por el monto total convenido con la Isapre.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

Destaca que el recurrente durante los meses de febrero y marzo de 2023, no pagó su cotización de salud, y el no pago de cotizaciones de afiliados voluntarios da lugar a una causal de terminación del contrato de salud, como dispone el Compendio de Procedimientos de la Superintendencia de Salud; en su Capítulo I sobre Procedimientos Relativos al Contrato de Salud; Título VI: Reglas en materia de terminación de contratos, disposición que reproduce, añadiendo que dando cumplimiento al procedimiento que establece la normativa emanada de la Superintendencia de Salud, la Isapre con fecha 28 de julio de 2023 envió al recurrente una carta por correo certificado a su domicilio registrado en la Isapre, comunicándole la situación de deuda que tenía a esa fecha, carta de cobranza y detalle de la deuda que adjunta.

Indica que, dado que el recurrente no regularizó el total de la deuda de cotizaciones de salud, con fecha 12 de mayo de 2023 la Isapre envió una carta por correo certificado a su domicilio registrado en la Isapre, comunicándole el término del contrato de salud, adjuntándole el FUN tipo 2 que corresponde a dicha medida.

Expresa que al no haber acto ilegal ni arbitrario que reprochar a la recurrida, la acción constitucional no puede prosperar al no concurrir estos requisitos mínimos, básicos e indispensables para acoger la acción incoada, debiendo concluirse que el recurso interpuesto carece de toda sustancia y fundamento, debiendo ser desestimado; reiterando que el recurrente carece de derechos indubitados, añadiendo que no ha existido acto arbitrario o ilegal alguno que haya amenazado, privado o perturbado el legítimo ejercicio de las garantías que la Constitución Política del Estado establece, por cuanto se ha dado estricto cumplimiento la normativa vigente.

Termina solicitando rechazar el recurso de protección interpuesto en contra de Isapre Consalud S.A. y, en caso que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

recurso sea acogido, en todo o en parte, se solicita no se condene en costas a la Isapre recurrida.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que de los documentos acompañados por ambas partes y por los hechos expresados en sus respectivos libelos, se desprende como hecho no controvertido que el recurrente y la recurrida, mantuvieron contrato de salud, cuya data se remonta al 27 de febrero del año 2002, iniciando sus beneficios a contar del mes de abril del mismo año.

Que del mismo modo, no fue controvertido por las partes que el recurrente ingresó requerimiento a la Isapre bajo el N°1367493 con fecha 20 de abril de 2023, y que mantuvo periodo de cesantía, calidad conocida por la Isapre, atendido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

identificación de nómina fecha 12 de mayo de 2023, acompañada al evacuar informe.

Que resulta también establecido que con fecha 7 de agosto de 2023, el recurrente efectuó en la plataforma de la Isapre, pago por la suma de \$1.010.921.-

Que, finalmente, la Isapre recurrida puso término unilateral y anticipado al contrato de salud celebrado con el recurrente, don , invocando para ello la situación de morosidad que mantenía, aspecto respecto del cual, ambos están contestes que la desafiliación -informada en agosto 2023- se haría efectiva el día 01 de septiembre de 2023, pues aun cuando existe controversia en la recepción de la carta remitida al domicilio del recurrente, tal aspecto, no altera la fecha de la desafiliación, como se ha establecido.

**SEXTO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la denominada Ley de Isapres (DFL N°1), prescribe: *"Los contratos de salud a que hace referencia el artículo 189 de esta Ley, deberán ser pactados por tiempo indefinido, y no podrán dejarse sin efecto durante su vigencia, sino por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por mutuo acuerdo. Con todo, la Institución deberá ofrecer un nuevo plan si este es requerido por el afiliado y se fundamenta en la cesantía o en una variación permanente de la cotización legal, o de la composición del grupo familiar del cotizante, situaciones que deberán acreditarse ante la Institución. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de cesantía y no siendo aplicable el artículo 188 de esta Ley, la Institución deberá acceder a la desafiliación si esta es requerida por el afiliado."*

De la norma transcrita, se desprende que producida la cesantía de un afiliado, surge para aquél la obligación de informar a la entidad de salud, pudiendo optar, por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

desafiliación, bien por requerir un nuevo plan y, de haberse cumplido dicha carga, surge para la Institución, el deber de ofrecer un nuevo plan, informando debidamente, las alternativas al afiliado, quien podrá aceptar el nuevo plan, u optar por la desafiliación, obligación que debe ser cumplida, antes de decidir poner término al contrato.

**SÉPTIMO:** Que, en la especie, atendidos los hechos no controvertidos y sentados, develan que el recurrente en calidad de afiliado en condición de cesantía, cumplió con la carga legal, en razón de requerimiento N°1367493, sin embargo, tal predicamento no puede sostenerse en relación a la Isapre recurrida, ya que ni en sus alegaciones, ni en los documentos arribados al recurso, ha acreditado el cumplimiento de su deber de informar a su afiliado, alternativa de un nuevo plan, optando solo, por dar término de forma unilateral al contrato, conducta que resulta reñida con el mandato legal, y por tanto, tiñe de ilegalidad su obrar, produciendo la vulneración de las garantías constitucionales del recurrente, resultando necesario cesar el acto y restablecer el respeto de dichas garantías.

En efecto, la Isapre debió mantener vigente el Plan de Salud, en tanto no ofreciera al afiliado uno nuevo que se ajustara a sus actuales circunstancias, empero, optó por cesar el contrato, conducta evidentemente, antijurídica, (Rol 97281-2020 Corte Suprema), trasgrediendo el principio pro persona, que sostienen las garantías comprometidas, e irradian, la normativa de seguridad social, de la cual forma parte la Ley de Isapres (DFL N°1).

**OCTAVO:** Que habiendo la Isapre percibido efectivamente el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas, en una época anterior a la fecha de extinción del contrato, sin registrar otros periodos morosos y, no obstante lo cual, negar la reincorporación del afiliado, con quien se mantuvo vinculada sin



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB



inconvenientes desde febrero del año 2002, dan cuenta de una decisión arbitraria, antojadiza, que priva al recurrente de cobertura de salud, afectando los derechos fundamentales contenidos en el N°2, N°9 y N°24 de la Constitución Política de la República.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, la decisión de la Isapre recurrida de poner término al contrato de salud de la recurrente no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 197 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, por lo que tal actuación es contraria a derecho, asimismo la negativa de reincorporar, carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, de forma tal que en ese proceder, la Isapre ha incurrido en un actuar arbitrario e ilegal que afecta las garantías constitucionales del recurrente, igualdad ante la ley, salud y propiedad, en los términos expresados en el recurso, siendo necesario, restablecer el imperio del Estado de Derecho, razón por la que se acogerá la acción constitucional deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de protección interpuesto por el abogado Francisco Campos Gavilán en favor de don , en contra de Isapre Consalud S.A., debiendo la Isapre recurrida reincorporar al recurrente como afiliado, manteniéndose a su respecto el plan de salud contratado, todo ello dentro del plazo 10 días hábiles.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 7244-2023 (Protección)**

Redacción Abogada Integrante Luisa Cortés Sánchez.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB



**Jaime Aníbal Rojas Mundaca**

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
12:14 UTC-3



**Álvaro Andrés Saavedra Sepúlveda**

Fiscal

Corte de Apelaciones

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
12:04 UTC-3



**Luisa Ida Cortés Sánchez**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
13:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Jaime Anibal Rojas M., Fiscal Judicial Alvaro Andres Saavedra S. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, veinticinco de septiembre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGKXXFPZFB